

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1965 — Nº 133

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE SUPREMA

CONTRA HUGO GUERRERO ORTIZ

HOMICIDIO

Casación en la forma y en el fondo.

RECURSOS PROCESALES — RECURSO DE CASACION — CASACION EN LA FORMA — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — CAUSALES DE CASACION EN LA FORMA — REO — PROCESADO — SENTENCIA RECURRIDA — SENTENCIADORES — DEFENSA DEL PROCESADO — ALEGACIONES DE LA DEFENSA — VICTIMA — MUERTE DE LA VICTIMA — HOMICIDIO — CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA — LESIONES — RUPTURA DEL BAZO — CAUSA PRECISA Y NECESARIA DE LA MUERTE — GOLPES — REO — JUECES DEL FONDO — CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LA VICTIMA — DEBILIDAD ORGANICA — CIRROSIS — QUISTE DEL BAZO — AUTOPSIA — AUTOPSIA JUDICIAL — AUTOPSIA MEDICO-LEGAL — INFORME DE AUTOPSIA — PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO — CIRCUNSTANCIAS CON INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO — JUECES DE APELACION — NATURALEZA DE LOS GOLPES PROPINADOS A LA VICTIMA — INFLUENCIA EN LA MUERTE DE LA VICTIMA DE CIRCUNSTANCIAS INDIVIDUALES DE ESTA — ENFERMEDADES — EMBRIAGUEZ — PROCESO — ANTECEDENTES DEL PROCESO — PRUEBAS — FUERZA PROBATORIA — MERITO DEL PROCESO — JUECES DE LA INSTANCIA — INTENCION DELICTUOSA — PRETERINTENCIONALIDAD — DELITO PRETERINTENCIONAL — DOLO — CASACION DE FONDO — CASACION EN EL FONDO — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — CALIFICACION DEL DELITO — HECHO LICITO — HECHO ILICITO — ACUSADO — DELITO DE HOMICIDIO — ACCION — CULPABILIDAD — ANTIJURIDICIDAD — TIPICIDAD — PENA — FORMALIZACION DEL RECURSO — ESCRITO DE FORMALIZACION — REQUISITOS DEL ESCRITO DE FORMALIZACION — ARTICULO 772 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL — INFRACCION DE LEY — FORMA EN QUE SE INFRINGIO LA LEY POR LOS SENTENCIADORES — INDICACION, EXPRESA Y DETERMINADA, DE LA MANERA

EN QUE LOS JUECES DEL FONDO HAN INFRINGIDO LA LEY — CALIFICACION ERRONEA DEL DELITO — TRANSGRESION DE LA LEY POR LOS SENTENCIADORES — FORMA EN QUE LA TRANSGRESION DE LA LEY POR LOS JUECES HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

DOCTRINA CASACION DE FORMA.—Procede desechar el recurso de casación en la forma deducido por el procesado, en el que hace valer la causal del N° 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los números 4° y 5° del artículo 500 del mismo cuerpo legal, y que basa en que los sentenciadores no se hicieron cargo de las alegaciones de su defensa, en orden a que la muerte de la víctima se produjo fundamentalmente a causa de su debilidad orgánica, a un quiste del bazo y a cirrosis hepática, si consta que en algunos considerandos del fallo recurrido, se expresa categóricamente que la causa precisa del fallecimiento de aquélla fue la ruptura del bazo que le causó el reo con los múltiples y repetidos golpes que le dio con sus puños y pies, ya que ello significa que los jueces del fondo eliminaron, por no tener influencia en la muerte de la víctima, las circunstancias aducidas por el procesado a que ya se hizo referencia.

A la misma conclusión debe arribarse, si, —aparte de que las circunstancias alegadas por el reo carecen de influencia en lo dispositivo del fallo—, consta del proceso la forma por demás cruel e inhumana con que el procesado procedió al golpear a su víctima, en extremo debilitada, tratamiento que por sí solo tenía que ocasionarle la muerte, según se desprende de los antecedentes de la causa y del informe de autopsia.

Tampoco cabe estimar causal suficiente para casar la sentencia recurrida, el hecho de que los jueces de apelación no hayan establecido la clase de golpes que recibió la víctima de parte del procesado, ni la influencia que en su deceso tuvieron el quiste del bazo, ni la cirrosis ni el estado de embriaguez de aquélla al momento de serle propinados, ya que, atendida la fuerza probatoria de los antecedentes del proceso, no era necesario determinar la clase de golpes recibidos por la víctima, pues bastaba con decir —como lo hizo el fallo en

casación— que dichos golpes fueron múltiples y repetidos y que ellos produjeron la ruptura del bazo, causa precisa y necesaria de su muerte.

En el mismo sentido cabe concluir, frente a la argumentación del recurrente de no haber determinado los sentenciadores la influencia que en el fallecimiento de la víctima tuvieron las enfermedades de que ésta padecía, ya que, conforme a lo precedentemente señalado, no era necesario hacerlo y la actitud de los jueces de apelación importa que ellos implícitamente rechazaron esa supuesta influencia.

Procede rechazar también el recurso de casación que el procesado pretende fundamentar en el hecho de que los jueces de la instancia no consideraron la defensa relativa a que los antecedentes del proceso configuraban un homicidio preterintencional, si aparece que la sentencia recurrida dio por configurado el delito de homicidio, ya que de ello resulta, consecuentemente, que los sentenciadores, en forma implícita, rechazaron la pretensión del reo de que existe un delito preterintencional, máxime si se considera que los actos come-

tidos por aquél cuando lesionó a la ofendida, alejan toda idea de un delito de esa especie.

Tampoco cabe admitir la argumentación del procesado en orden a que la sentencia recurrida no cumple con lo dispuesto en el N° 5° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, porque en ella no se determinó acaso si medió o no dolo de parte del reo al lesionar a la víctima, si se tiene presente lo que dicha sentencia expresa en los considerandos en que se da por configurado el delito de homicidio, ya que es lógico suponer que si se dio por probada esa infracción penal, fue porque el procesado procedió con dolo.

DOCTRINA CASACION DE FONDO.—Es inadmisibile el recurso de casación en el fondo que el reo funda en la causal del N° 3° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y que consistiría en que el fallo recurrido calificó como delito un hecho lícito, aplicando pena al acusado, infringiendo así los artículos 1° y 391 del Código Penal que, en opinión del recurrente, exigen para configurar el delito de homicidio, los requisitos de acción, culpa-

bilidad, antijuridicidad, tipicidad y pena —los dos primeros de los cuales faltarían en la especie—, si dicho recurso no ha dado cumplimiento a la exigencia del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal, en el sentido de indicar —entre otros requisitos—, expresa y determinadamente, la forma en que los sentenciadores cometieron la infracción.

Resulta también inadmisibles el recurso de casación en el fondo basado en la causal del N° 2° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y que consistiría en que la sentencia recurrida hace una calificación equivocada del delito, imponiéndole pena al reo, lo que constituiría transgresión de los artículos 1°, 391, 397 N° 2° y 399 del Código Penal, si lo único que el recurso expresa —con relación a la exigencia legal contenida en el ya citado artículo 772 del Código de Procedimiento Civil en orden a señalar expresa y determinadamente la manera cómo las infracciones influyeron en lo dispositivo del fallo— es que las infracciones en él aducidas tienen una influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia impugna-

da, puesto que tal afirmación es insuficiente para los fines antes señalados.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, diez de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

El procesado Hugo Guerrero Ortiz formaliza recurso de casación en la forma contra la sentencia de fojas 65 que lo condena a cinco años y un día de presidio, e inhabilidades legales, como autor del delito de homicidio de Luzmira Zúñiga.

Hace valer la causal del N° 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los Nos. 4° y 5° del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Fundando su recurso en relación con ese N° 4° dice: que los sentenciadores no se hicieron cargo de las alegaciones de su defensa, y que son:

a) que la muerte de la Zúñiga se produjo fundamentalmente a causa de su debilidad orgánica, a un quiste del bazo y a cirrosis hepática;

b) que no establecieron qué clase de golpes fueron los que sufrió la occisa, ni la influencia que en su fallecimiento tuvieron la cirrosis hepática, el quiste del bazo y su avanzado estado alcohólico; y

c) que no se preocuparon de que los antecedentes del proceso manifiestan que se encontraba el procesado en presencia de un homicidio preterintencional.

Y fundando su recurso con respecto al N° 5° del artículo 500, expresa que los jueces de la instancia no dieron las razones legales o doctrinales para establecer si hubo dolo de su parte para deducir si hubo homicidio, lesiones o cuasidelito de homicidio.

A fojas 72 el procesado Guerrero formalizó también recurso de casación en el fondo contra el mismo fallo por las causales de los Nos. 3°, 2° y 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Fundando la primera causal dice: que los sentenciadores infringieron el N° 1° del artículo 391 del Código Penal, porque faltan los elementos acción y culpabilidad, que junto con la antijuridicidad, tipicidad y pe-

na, configuran el delito de homicidio simple; y porque no existe relación causal entre la actividad del procesado y el resultado muerte.

Se extiende el recurso en una larga disertación en orden a demostrar que faltan la acción y la culpabilidad necesarias para tenerlo por responsable del delito.

Funda la segunda causal en la transgresión de los artículos 1°, 391, 397 N° 2, 399 y 490 del Código Penal, y dice que no hubo dolo de su parte, y entonces los sentenciadores debieron haberlo castigado como autor del cuasidelito de homicidio, o en el peor de los casos, como autor de lesiones.

Y en cuanto a la tercera causal, la funda el recurso en la violación del N° 8° del artículo 11 del Código Penal. Al respecto dice el recurrente que él denunció el delito, porque pasó a Carabineros a poner en conocimiento de éstos los hechos ocurridos, lo que no pudo hacer, debido a que no le abrieron la puerta, y ante esta situación le comunicó al padre de la víctima que su hija sufría de un ataque al corazón.

Se trajeron los autos en relación sobre ambos recursos,

HOMICIDIO

115

Teniendo presente en cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) Que en cuanto a que los sentenciadores no se hicieron cargo de las alegaciones de la defensa del procesado Hugo Guerrero, en orden a que la muerte de Luzmira Zúñiga se produjo fundamentalmente a causa de su debilidad orgánica, quiste del bazo y cirrosis hepática, la sentencia impugnada en sus fundamentos 3º y 4º expresa:

“3º Que practicada la autopsia de la expresada víctima por el Instituto Médico Legal, el informe médico de fojas 15 deja constancia de que la causa de la muerte es la ruptura del bazo, posiblemente producida por un golpe en dicha región, señalando, además, la existencia de equimosis en la cara lado izquierdo, la mayor de 1 x 1 cm., en la región torácica anterior lado izquierdo a nivel de las costillas falsas de 5 x 3½ cms. tercio inferior muslo izquierdo ... etc.”;

“4º Que estos antecedentes comprueban en forma inequívoca que la causa precisa y necesaria de la muerte de Luzmira

Zúñiga se debió a la ruptura del bazo que le causó el reo con los múltiples y repetidos golpes que le dio en su cuerpo con sus puños y con sus pies, todo lo cual configura el delito de homicidio simple prescrito por el N° 2º del artículo 391 del Código Penal”;

2º) Que la circunstancia de decir los jueces del fondo en los fundamentos transcritos que la causa precisa de la muerte de la Zúñiga se debió a la ruptura del bazo que le causó el procesado con los múltiples y repetidos golpes que le dio con sus puños y pies, implícitamente eliminaron, por no tener influencia en el fallecimiento de la víctima, su debilidad orgánica y la cirrosis de que ésta padecía;

3º) Que estas circunstancias, por otra parte, carecen de influencia en lo dispositivo del fallo, en presencia de lo declarado por Eliana Barrera, Julia Fuenzalida, Aída Cerda y Gerardo Cornejo, que dejan de manifiesto la forma por demás cruel e inhumana con que procedió el procesado al golpear a su víctima, en extremo debilitada —tenía 32 kilos de peso—,

tratamiento que por sí solo tenía que ocasionarle la muerte, según se desprende de esos testimonios y del informe de autopsia;

4º) Que con respecto a que los jueces de la apelación no establecieron la clase de golpes que recibió la Zúñiga, ni la influencia que en su deceso tuvieron el quiste del bazo, la cirrosis y su estado de embriaguez, no era necesario, atendida la fuerza probatoria de los antecedentes producidos, determinar la clase de los golpes recibidos por aquella, pues bastaba con decir que fueron múltiples y repetidos y que ellos produjeron la ruptura del bazo, causa precisa y necesaria de su muerte;

5º) Que con relación a que los sentenciadores no determinaron la influencia que tuvieron en el expresado fallecimiento las enfermedades de que padecía, implícitamente la rechazaron y además no era necesario hacerlo, como ya se ha dicho en los fundamentos 2º, 3º y 4º de la presente sentencia;

6º) Que en cuanto a que los jueces de la instancia no consi-

deraron la defensa relativa a que los antecedentes configuraban un homicidio preterintencional, el considerando 4º del fallo impugnado, que se ha transcrito, dio por configurado el delito de homicidio, de donde resulta, consecuentemente, que en forma implícita rechazaron la pretensión del procesado de que existe un delito preterintencional. A mayor abundamiento, los actos cometidos por el procesado cuando lesionó a la ofendida, a los cuales ya se ha hecho mención, alejan toda idea de un delito preterintencional;

7º) Que la causal hecha valer de que el fallo impugnado no cumple tampoco con lo dispuesto en el N° 5º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, se basa en que dicho fallo no determinó si existió o no dolo por parte del procesado al lesionar a la ofendida, y para rechazarla basta contemplar lo que expresan los fundamentos 3º y 4º de la sentencia objeto del recurso, en que se da por configurado el delito de homicidio. Si se dio por probada esta infracción penal, es evidente que fue porque el procesado procedió con dolo; y

HOMICIDIO

117

8º) Que de lo expuesto en los fundamentos que preceden debe llegarse a la conclusión que este recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

Teniendo presente en cuanto al recurso de casación en el fondo:

9º) Que la sentencia de fojas 65, que condena al procesado Hugo Guerrero a cinco años y un día e inhabilidades legales, como autor del delito de homicidio simple de Luzmira Zúñiga, ha sido atacada por el presente recurso de casación en el fondo por las causales de los N.os 3º, 2º y 1º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, dando por infringidas las respectivas disposiciones legales que se indicarán más adelante;

10º) Que son hechos de la causa, dados por establecidos en el fallo recurrido, los siguientes:

a) que el Sábado 22 de Septiembre de 1962, entre 8 y 8,30 de la noche, el procesado en esta causa, Hugo Guerrero, le dio de golpes con sus puños, derribando a tierra a Luzmira Zúñiga, con quien convivía, y en seguida la golpeó con sus

pies en el suelo por todas partes de su cuerpo, dejándola extenuada e inconsciente; y

b) que Guerrero continuamente golpeaba a la Zúñiga, y dos días antes de estos hechos le dio un golpe en el cuerpo con un formón;

11º) Que la sentencia impugnada dio por establecido que la muerte de la ofendida se debió a la ruptura del bazo y a las demás lesiones que relaciona el informe de autopsia de fojas 15, y la responsabilidad del reo con los testimonios de Eliana Barrera, Julia Fuenzalida y Aída Cerda;

12º) Que con respecto a la primera causal invocada, la del N° 3º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, de haber calificado como delito un hecho lícito, aplicando pena al acusado, se dan como infringidos los artículos 1º y 391 del Código Penal, que exigen para configurar el delito de homicidio, según el recurrente, los requisitos de acción, culpabilidad, antijuridicidad, tipicidad y pena, y que en la especie faltan los dos primeros requisitos.

Hace el recurrente una larga

disertación en pro de la defensa de esta tesis y los defectos que a su juicio contiene el fallo, pero en cuanto a la exigencia del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia penal, de que el recurso debe indicar, entre otros requisitos, expresa y determinadamente la forma en que los sentenciadores cometieron la infracción, no existe pasaje alguno que se refiera a tal exigencia, según puede observarse de la simple lectura de lo expresado en el recurso con relación a la causal en estudio.

Esta omisión hace que el recurso sea inadmisibile en esta parte;

13º) Que con relación a la causal prescrita en el N° 2º del citado artículo 546, de que la sentencia hace una calificación equivocada del delito, imponiendo pena al acusado, el recurso invoca la transgresión de los artículos 1º, 391, 397 N° 2º y 399 del Código Penal, y después de referirse al delito preterintencional y al dolo y dolo eventual, que no existen, y a que la sentencia aplicó erróneamente los preceptos que da por transgredidos, agrega:

“Dando una correcta inter-

pretación a estos preceptos y a los principios doctrinarios que los informan, la sentencia recurrida debería, en caso de desecharse la alegación de que no existe el vínculo causal entre la acción y el resultado, haber mencionado al reo como autor del cuasidelito de homicidio o en el peor de los casos como autor del delito de lesiones en concurso con un cuasidelito de homicidio, figuras delictivas que tienen una menor penalidad que la del delito de homicidio”.

“En consecuencia las infracciones anotadas tienen una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo”.

Como se ve, en cuanto a la exigencia del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, de que el recurso debe indicar expresa y determinadamente la manera cómo las infracciones influyeron en lo dispositivo del fallo, la última frase transcrita es lo único que el recurso dice con relación a esa exigencia legal, lo cual es insuficiente y trae consigo que sea inadmisibile en esta parte;

14º) Que, por último, con respecto a la causal del N° 1º del artículo 546 referido, de que el

fallo haya cometido error de derecho al calificar los hechos constitutivos de la atenuante prescrita en el N° 8° del artículo 11 del Código Penal, esto es, que pudiendo el procesado eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha presentado y confesado su delito, el recurso expresa que debe tenerse por establecido que el procesado denunció el delito que cometió en virtud de haber ido a Carabineros y a la casa del padre de la víctima y a la habitación de una de sus vecinas a avisar que la víctima sufría de un ataque al corazón; pero estos hechos no sólo no son insuficientes para constituir la atenuante invocada, sino que además carecen de todo valor legal en presencia del hecho establecido en el fundamento 6° de la sentencia recurrida, de que fue el padre de la ofendida quien denunció el delito; y

15°) Que en virtud de lo expuesto en los fundamentos que preceden, con relación a este recurso, debe él ser rechazado.

Y visto, además, lo prescrito en los artículos 535, 544 y 547

del Código de Procedimiento Penal y 787 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo, formalizados contra la sentencia de fojas 65, con costas en que se condena solidariamente a la parte y al abogado que los patrocinó, y se declara que dicha sentencia es válida.

Anótese y devuélvanse.

Redacción del Ministro don Miguel González Castillo.

Oswaldo Illanes B. — Julio Espinosa A. — Eduardo Varas V. — Miguel González C. — José María Eyzaguirre E. — Darío Benavente G. — Rafael Raveau S.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Oswaldo Illanes Benítez, don Julio Espinosa Avello, don Eduardo Varas Videla, don Miguel González Castillo y don José María Eyzaguirre Echeverría, y Abogados integrantes, don Darío Benavente Gorroño y don Rafael Raveau Soulés. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.